



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente: TEEH-JDC-002/2023-INC-2

Actora: Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL INCIDENTE

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **cumplida** la sentencia interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de marzo y por tanto, la sentencia primigenia del 23 veintitrés de febrero.

GLOSARIO

Actora:	Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Autoridad responsable:	Presidente Municipal Constitucional, ambos de Epazoyucan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Interposición de juicio ciudadano. El 17 diecisiete de enero, las actoras primigenias promovieron juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo, los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, pretendiendo a su decir, rendir un informe mensual de los mismos e inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 141 fracción XV de la Constitución local y 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

2) Sentencia del juicio ciudadano TEEH-JDC-002/2023. El 23 veintitrés de febrero, este Tribunal emitió la sentencia donde declaró fundados los agravios de las actoras y ordenó a las responsables que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, en uso de sus atribuciones convocaran a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, modificaran el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar. Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, que en el mismo plazo, entregara a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que hubiera celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de la resolución, con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos y posterior a ello, remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento.

3) Incidente 1. En fecha 02 dos de marzo, la autoridad responsable compareció ante este Tribunal Electoral a interponer **incidente de cumplimiento de sentencia.**

4) Expediente TEEH-JDC-002/2023-INC-1. Derivado de lo anterior, este Tribunal formó el expediente correspondiente, mismo que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-002/2023-INC-1 y del cual se ordenó correr traslado a las actoras, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, realizaran las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia previamente mencionada.

5) Sentencia interlocutoria. En fecha 24 veinticuatro de marzo, esta autoridad resolvió el incidente declarándolo como de **parcial**

cumplimiento ordenando como efectos al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, la imposición de una multa equivalente a 20 UMAS y dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del apartado de efectos de la sentencia primigenia² por cuanto hace a la actora Ma. Ángela Delgadillo Ugalde, en el plazo improrrogable de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia interlocutoria. Y, una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiera las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 6) Incidente 2.** En fecha 28 veintiocho de marzo, la autoridad responsable compareció ante este órgano jurisdiccional a interponer **incidente de cumplimiento de sentencia e informar el pago de la multa.**
- 7) Expediente TEEH-JDC-002/2023-INC-2.** Derivado de lo anterior, el 29 veintinueve de marzo, este Tribunal formó el expediente correspondiente, mismo que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-002/2023-INC-2 y del cual se **ordenó correr traslado** a la actora, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, realizara las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia interlocutoria.
- 8) Apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se decretó la apertura y cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 9)** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se determina que la presente

² “B) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, (...), entregue a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de esta resolución, (23 veintitrés de febrero) ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos”.

sentencia interlocutoria debe ser emitida por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

- 10) Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”⁴

III. - ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- 11) Primeramente, el artículo 17 Constitucional, establece como uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, la emisión de resoluciones de manera completa, dentro del cual, no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

⁴ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

- 12) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido creado, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible; por ello que, existe la obligación de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, por parte de las autoridades responsables.
- 13) En ese tenor, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de cumplimiento es la vía para garantizar que las decisiones en los medios de impugnación de su competencia, sean acatadas.
- 14) Lo anterior, ya que, dichos incidentes de cumplimiento tienen como objetivo garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como también, garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
- 15) Por tanto, la materia del incidente se constriñe en analizar si los derechos violados **se encuentran efectivamente reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria.
- 16) Es por ello que la SCJN⁵, ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales⁶:
- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
 - b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Contenidos en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27131&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

17) Conforme a lo antes expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento o no de una sentencia se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, por lo que, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió la **sentencia principal** en fecha 23 veintitrés de febrero.

18) En la cual, al haberse declarado FUNDADOS los agravios de las actoras, se ordenó **A)** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia, en uso de sus atribuciones convocara a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modificara el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar y **B)** Asimismo, se ordenó **al Presidente Municipal** de Epazoyucan, Hidalgo, para que en el mismo término, entregara a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que hubiese celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de dicha resolución, con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilaran el cumplimiento de los mismos. Y una vez realizado lo anterior, remitieran a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acreditaran su

cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harían acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo”.

19) Ahora bien, el 02 dos de marzo, la autoridad responsable remitió las documentales que consideró pertinentes para el cumplimiento de dicha resolución, razón por la cual, este Tribunal Electoral aperturó un incidente de cumplimiento de sentencia, el cual quedó radicado bajo el **expediente TEEH-JDC-002/2023-INC-1**.

20) Derivado de lo anterior, una vez que se efectuaron los traslados correspondientes, el 24 veinticuatro de marzo, **este Tribunal dictó sentencia interlocutoria** en el incidente, declarándolo **parcialmente cumplido y se ordenó como efectos al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, la imposición de una multa equivalente a 20 UMAS y dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso B) del apartado de efectos de la sentencia primigenia⁷ por cuanto hace a la actora Ma. Ángela Delgadillo Ugalde, en el plazo improrrogable de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la referida sentencia interlocutoria.**

21) Así, una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, remitiera a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento respectivo.

22) En esa tesitura, de las constancias de autos, se desprende que, dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable en fecha **27 veintisiete de marzo**, por tanto, el plazo máximo con el que contaba para cumplimentar lo ordenado por este órgano colegiado era hasta el **31 treinta y uno de marzo**.

⁷ “B) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, (...), entregue a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de esta resolución, (23 veintitrés de febrero) ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos”.

Plazo otorgado	Fecha de notificación	Día 1 hábil
3 días hábiles	27 de marzo	28 de marzo
Día 2 hábil	Día 3 hábil	24 horas
29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo

23) En razón de lo anterior, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que, la autoridad responsable mediante escrito ingresado en este órgano jurisdiccional el 28 veintiocho de marzo, remitió las documentales que consideró pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria.

24) Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acuse del oficio MEP/SGM/046/2023, (documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral), dirigido a la Regidora Ma. Ángela Delgadillo Ugalde, se desprende que, le hizo entrega de los convenios que han sido reportados a la Secretaría General Municipal, siendo éstos: "Convenio firmado con la Universidad Politécnica de Tulancingo y Presidencia Municipal con fecha de 16 de enero del 2023" y "Convenio de colaboración administrativa en materia de catastro con el Instituto Catastral del Estado de Hidalgo y Presidencia Municipal el día 20 de febrero de 2023", los cuales anexó a dicho oficio en copia certificada.

25) Por otro lado, en esa misma fecha, derivado del recibo TEEH-DG-003, se desprende que la responsable realizó el pago de la multa impuesta en la resolución interlocutoria.

26) Derivado de lo anterior, y en atención a lo manifestado y remitido por la autoridad responsable, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de marzo, con una copia simple de la documentación ingresada por la responsable, se ordenó correr traslado a la actora Ma. Ángela Delgadillo Ugalde, por el plazo de 3 tres días contados a partir de la notificación de

dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia interlocutoria, apercibida que de no realizar declaración alguna, se resolvería con lo que obra en autos.

27) Luego entonces, el proveído mencionado fue notificado a la actora el 30 treinta de marzo, por tanto el plazo otorgado para el efecto feneció el 04 cuatro de marzo, sin que obre de autos que la actora hubiese comparecido ante este Tribunal a realizar alegación algún respecto del traslado.

28) En ese tenor, toda vez que, como se refirió con antelación, se ordenó al Presidente Municipal la entrega en copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que hubiese celebrado desde el 11 once de enero del presente año al 23 veintitrés de febrero, con la finalidad de que, la Regidora en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos y, del caudal de obra en autos se advierte que se realizó la entrega a la actora de la información ordenada por este Pleno. Además, que también pagó la multa impuesta por este Tribunal derivado del incumplimiento de la sentencia principal.

29) Por tanto, este Tribunal **considera que la responsable, compareció en tiempo y forma** dentro del plazo establecido para el efecto, con el fin de cumplimentar lo ordenado por este Pleno mediante sentencia de fecha 29 veintinueve de marzo.

30) En consecuencia y derivado de las razones antes expuestas, se tiene a la autoridad responsable **Presidente Municipal, CUMPLIENDO con lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante la sentencia interlocutoria del 29 veintinueve de marzo**, y por ende, la principal del 23 veintitrés de febrero.

31) En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **cumplida la sentencia interlocutoria** de fecha 29 veintinueve de marzo, dictada en el expediente TEEH-JDC-002/2023-INC-1.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.